



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08000131031020120012800 JUZ 10°

DEMADANTE: MARIO CUELLO CUELLO.

DEMAMDADO: ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO Y SONIA MERCEDES SERRANO VIVIUS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y alertado escrito fechado 18/11/2002 solicitando aclaración Por regla general las providencias judiciales no pueden ser reformadas por el Juez que las ha pronunciado, empero si en ellas se omitió la resolución de algún punto de la Litis o si contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda es permitido que el funcionario que las dicto las aclare y complemente.

El artículo 285 del C.G.P dispone: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto se observa que la aclaración procede siempre que en la parte contentiva existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influya en la parte resolutive. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los reparos hechos al proveído materia de aclaración no encajan dentro de la normatividad, ya que, en la providencia censurada, en su parte resolutive no aparece ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, como tampoco en la parte motiva puesto que no se observa conceptos que riñan con la decisión, en ese sentido lo pretendido por los demandados a través de apoderada judicial no es objeto de aclaración.

No obstante, se señala que en auto de fecha 11/11/2022 no se concedió recurso de apelación y la parte demandada sólo presentó un recurso reposición contra la referida sentencia en la que buscaba se adicionara unos pagos por lo cual se le indicó en proveído recurrido el siguiente aparte:

En gracia de discusión, ante la solicitud de adición de la sentencia de fecha 05/09/2022 a fin que esta incluya los valores denunciados como pagos al demandante; la misma no prospera por cuanto dichos pagos fueron denunciados con posterioridad a la sentencia y será el superior jerárquico quien determine su aceptación o no.

Es decir, se le indicó, que si se estudiara el supuesto objeto del recurso de reposición presentado (adición) el mismo no era procedente por los argumentos sentados en precedencia.

Asimismo, se señala que en auto de fecha 07/10/2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 05/09/2022, notificado por estado de 09/09/2022, en el efecto devolutivo de conformidad al artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la aclaración solicitada por la parte demandada.
2. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA